

APARTADO, 06/11/2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a),
Representante legal y/o quien haga sus veces
JORGE OCHOA ESPINAL Y CIA S EN C
Calle 53 No. 45 – 112 oficina 1602
Medellín, Antioquia.

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución Radicación 1232 del 16/08/2016.

Respetado Señor(a),

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Oficina Especial de Urabá – MINISTERIO DEL TRABAJO ubicado en la carrera 101 No. 96 – 48 2do. Piso barrio el Amparo del municipio de Apartadó (Antioquia) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución No. 000074 del 03/04/2018 proferido por el COORDINADOR (A) GRUPO PIVC-RCC dentro del expediente de la referencia 1332 del 16/08/2016, resolución por medio del cual se resuelve la investigación administrativa laboral.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


(*FIRMA*)
GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000074 - 3 ABR 2018

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, y Resolución de Conflictos y Conciliación **FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra la empresa JORGE OCHOA ESPINAL Y CIA S EN C, representada legalmente por Jorge Ochoa Espinal, identificado con la cedula de ciudadanía y con dirección de notificación judicial en la Calle 53 # 45-112 Oficina 1602 Medellín, Antioquia.

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

Decide el presente acto administrativo la responsabilidad de la empresa JORGE OCHOA ESPINAL Y CIA S EN C, identificada con NIT: 900061593-1.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS.

Mediante oficio radicado 1232 de fecha de fecha 16 de agosto de 2016, el sindicato nacional de trabajadores de la industria agropecuaria –SINTRAINAGRO- solicita iniciar investigación administrativa a la empresa Jorge Ochoa Espinal Cia S en C, por presunta incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales a los trabajadores Arelis Cecilia Córdoba Andrade, Abrahán Moreno Córdoba, Enifidel Hernandez Guerra, Alexander Sanchez Díaz y Juan Carlos Hurtado, a quienes la empresa reclamada le adeuda las prestaciones sociales del tiempo laborado como independiente.

Mediante auto número 660 del 6 de septiembre de 2016, el despacho decide iniciar el trámite de averiguación preliminar según lo establecido en el art 47 de la ley 1437 de 2011, con la finalidad de determinar la existencia de una falta o infracción, identificar presuntos responsables de esta y recabar los elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control.

Mediante el mismo auto despacho requiere al querellado para que aporte copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa con vigencia no mayor a treinta días y ordena escuchar en diligencia de declaración a representante legal de la querellada para que amplíe los hechos de la queja.

Mediante oficio radicado 1461 del 16 de septiembre de 2016, la organización sindical informa la relación de los trabajadores a los que se le adeuda las prestaciones sociales por todo el tiempo que laboraron en la finca LA CARIDA de la empresa Jorge Ochoa Espinal, los cuales son:

- ARELIS CECILIA CORDOBA ANDRADE C.C N° 32291338
- ABRAHAN MORENO CORDOBA C.C N° 11786694
- ENFIDEL HERNANDEZ GUERRA C.C N° 78655008
- ALEXANDER SANCHEZ DIAZ C.C N° 71258431

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

• JUAN CARLOS HURTADO

C.C 1040352249

La empresa se notificó contenido del auto de averiguación preliminar 660 del 6 de septiembre de 2016, mediante la empresa de servicios postales nacionales 472, del contenido de dicho auto la querellada no pronunció.

Mediante auto 924 del 14 de diciembre de 2016, este despacho decide abrir investigación administrativa a la empresa averiguada y formular cargos en contra de la misma.

Mediante auto 286 del 4 de abril de 2017, el despacho decide iniciar un periodo probatorio por el término de 10 días para practicar las siguientes pruebas:

- Comprobante de pago de las cesantías correspondientes al año 2016
- Comprobante de pago de las vacaciones canceladas en el año 2016
- Comprobante de pago de las primas de servicio canceladas en el año 2016

La querellada no se pronunció respecto del requerimiento realizado por el despacho en el auto de pruebas.

Mediante auto 338 del 16 de abril de 2017, concede un término de tres (3) días para presentar alegatos de conclusión los cuales no fueron presentados por parte de la querellada.

IV. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN.

De acuerdo a la información aportada al expediente como es:

- Oficio radicado 1461 del 16 de septiembre de 2016, la organización sindical informa la relación de los trabajadores a los que se le adeuda las prestaciones sociales por todo el tiempo que laboraron en la finca LA CARIDA de la empresa Jorge Ochoa Espinal (folio 9)
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa querellada (folio 18)
- Certificado de la empresa de servicios postales nacionales 472 de la notificaron del contenido del auto de averiguación preliminar 660 del 6 de septiembre de 2016, en el cual se realiza el requerimiento de una información (folio 6)
- Certificado de la empresa de servicios postales nacionales 472 de la notificaron del contenido del auto de apertura del proceso a pruebas número 286 del 4 de abril de 2016, en el cual se realiza el requerimiento de una información (folio 21)

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES.

Los cargos tuvieron su sustento en el incumplimiento por parte de la investigada de las siguientes normas: Por omisión directa del art 249 del código sustantivo del trabajo presuntamente al no haber pagado a los trabajadores de la empresa las cesantías correspondientes al tiempo laborado.

"(...) ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. (...)"

Por violación directa al artículo 230 del código sustantivo del trabajo por no haber pagado a los trabajadores de la empresa la dotación correspondiente.

"(...) ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma

Del acervo probatorio se deduce:

Que el querellado no aporó información que indicara que se encontraba cumpliendo con sus obligaciones laborales respecto de sus trabajadores querellantes, pues no obran en el expediente los comprobantes de pago de las prestaciones sociales canceladas durante la relación laboral.

El despacho considera que es necesario proteger los derechos de los querellante, debido a que los hallazgos encontrados en la investigación se vulneran normas laborales que tiene por objeto garantizar al trabajador, el amparo de sus derechos laborales mínimos los cuales son de orden público, que regulan el trabajo humano y son irrenunciables- lo establecido en la normatividad laboral motivo suficiente para imponer sanción.

VI. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción cumplirá en el presente proveído una función de control y seguridad jurídica, de tal forma que los administrados observen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones.

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

El empleador Jorge Ochoa Espinal teniendo pleno conocimiento, respecto a la obligación que tiene todo empleador de cancelar el valor de las prestaciones sociales a sus trabajadores al momento de la existencia de una relación laboral, contrato a los trabajadores ARELIS CECILIA CORDOBA ANDRADE, ABRAHAN MORENO CORDOBA, ENFIDEL HERNANDEZ GUERRA, ALEXANDER SANCHEZ DIAZ y JUAN CARLOS HURTADO y no les cancelo las prestaciones sociales como cesantías, primas de servicio y vacaciones durante el tiempo de la relación laboral.

Predica para este caso en particular la responsabilidad objetiva del investigado, pues cuanto esté en su negligencia o en su falta de cuidado ha creado un riesgo en materia de seguridad social para los trabajadores.

Se establece que la norma que contiene la infracción no tiene criterios de graduación específicos por lo tanto se aplican los criterios de graduación generales de la ley 1610 de 2013.

Teniendo en cuenta lo probado en el expediente se ubican los hechos reprochables en un nivel de impacto medio.

Gravedad de la sanción: Dado que estamos hablando de los derechos salariales del trabajador y el empleador ha puesto el interés del trabajador en insatisfacción al no realizar el pago correspondiente.

Conforme lo anterior los criterios que se aplican para la graduación de la sanción son los siguientes:

Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador (...)"

Por violación directa del artículo 2 de la ley 15 de 1959 al no incluir el auxilio de transporte en la liquidación de prestaciones sociales.

"(...) ARTICULO 2: Establécese a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran, a juicio del gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda (...)"

Por violación directa del art 306 del código sustantivo del trabajo a no haber pagado a los trabajadores de la empresa la prima de servicios correspondiente.

"(...) ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a) Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte (20) días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido, y

b) Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en las siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido.

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

Por violación directa del artículo 186 del código sustantivo del trabajo al no haber pagado sus trabajadores las vacaciones correspondientes.

"(...) ARTICULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados (...)"

La querellada no se pronunció respecto de los cargos formulado ni alegatos de conclusión.

La coordinación de IVC del Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá, inicio procedimiento administrativo sancionatorio, contra del empleador Jorge Ochoa Espinal-, por considerar que durante la vigencia de los contratos de la trabajadores ARELIS CECILIA CORDOBA ANDRADE, ABRAHAN MORENO CORDOBA, ENFIDEL HERNANDEZ GUERRA, ALEXANDER SANCHEZ DIAZ y JUAN CARLOD HURTADO, se omitieron requisitos legales como el de cancelar las cesantías, primas de servicio y vacaciones durante la vigencia de la relación laboral con la querellada.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores

El investigado ha puesto en peligro bienes jurídicos tutelados, así como a obtenido un beneficio económico directo al permanecer con los dineros que corresponden a los trabajadores relacionados, por lo que este despacho al tasar la sanción considera que la misma es grave y reprochable y merece una sanción ejemplar, para que hechos como estos no se vuelvan reiterativos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empleadora la empresa JORGE OCHOA ESPINAL Y CIA S EN C, representada legalmente por Jorge Ochoa Espinal, identificado con la cedula de ciudadanía y con dirección de notificación judicial en la Calle 53 # 45-112 Oficina 1602 Medellín, Antioquia ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a **(SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 6.249.936.00)** con destino el servicio Nacional de aprendizaje SENA, por violación a los 230, 240 y 306 del CST y artículo 2 de la ley 15 de 1959.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la coordinación de IVC de la Oficina especial de Urabá-Apartadó y en subsidio Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los


[*FIRMA*]
FARA YANET
COORDINADOR PIVC-RCC

